



Recurso de Revisión: RRA 73/24.

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **RRA 73/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por *****
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de acceso a la información por el **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201173624000009** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Para efectos de investigación de mi municipio de origen y con motivo de mi tesis, solicito amablemente la siguiente información:

Requiero saber en donde se encuentran físicamente (domicilio completo) de cada una de sus coordinaciones o direcciones que vienen en su bando de policia de esta administración actual.

Los nombres de cada uno de los jefes de dichas áreas que se mencionan en el bando de policia.

Cuántas entregas-recepción se han realizado por cada una de las áreas de su bando de policia.

El CV en versión pública de todos los servidores públicos con mando medio o superior, así como sus declaraciones patrimoniales en versión pública.

De antemano le agradezco la información.” (Sic).



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SCX/UT/045/2024, de la misma fecha, signado por la Licda. María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, sustancialmente en los siguientes términos:

SOLICITANTE PRESENTE.

En atención a su solicitud de información con número de folio: **201173624000009**, remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de **presentación 18 de enero de 2024 a las 18:12:32 pm**, en la que requiere lo que la solicitud indica. Le informo lo siguiente:

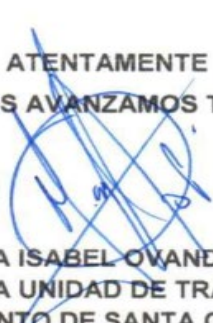
PRIMERO. - De conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia solicitó mediante los oficios con número **SCX/UT/034/2024 y SCX/UT/035/2024** a las unidades administrativas correspondientes, a efecto de que proporcionen la información de su interés.


SEGUNDO. - Derivado de ello, las unidades administrativas, remitieron a esta Unidad de Transparencia las respuestas a nuestra petición mediante los oficios con número **MSCX/CRH/0047/2024 y SCX/CIM/009/2023**.

TERCERO. - Se adjuntan las respuestas escaneadas a que me refiero en el punto segundo, para su conocimiento y de esta manera dar cumplimiento en tiempo y forma a su solicitud realizada. De igual manera, se hace de su conocimiento que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de gestión de medios de impugnación- SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante esta Unidad de Transparencia, la cual atiende a sus órdenes de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas y sábados de 9:00 a 14:00 horas, ubicada en calle Morelos s/n, cabecera municipal de Sta. Cruz Xoxocotlán, C.P.71230 y en el **MORELOS S/N, CABECERA MUNICIPAL, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAXACA.**

correo electrónico: transparencia.xoxo@gmail.com, directamente con el que suscribe.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"UNIDOS AVANZAMOS TODOS"

LIC. MARÍA ISABEL OVANDO PINEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN


UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
Mpio. Santa Cruz
Xoxocotlan,
Dto. Centro, Oax
02/04/2022
al 31/12/2024

Anexos:

1. Copia del oficio número SCX/UT/034/2024 de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Licda. María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Lic. Mario Arturo Mendoza Flores, Coordinador de Recursos Humanos, mediante el cual le requirió que dentro del ámbito de sus atribuciones atendiera la solicitud de información registrada con el folio 201173624000009.

2. Copia del oficio número MSCX/CRH/0047/2023 de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Mario Arturo Mendoza Flores, Coordinador de Recursos Humanos, dirigido a la Licda. María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual proporcionó información respecto a la solicitud de información registrada con el folio 201173624000009.

**LIC. MARÍA ISABEL OVANDO PINEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, XOXCOTLÁN.
P R E S E N T E.**

En atención y en respuesta a su oficio número SCX/UT/034/2024 de fecha 19 de enero, en relación a la solicitud de información con número de folio **201173624000009**, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 18 del presente mes; con fundamento en lo establecido en la sección Décimo Novena, en su artículo 163 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; me permito dar respuesta la información solicitada:

P.- Requiero saber en donde se encuentran físicamente (domicilio completo) de cada una de sus coordinaciones o direcciones que vienen en su bando de policía de esta administración actual. Los nombres de cada uno de los jefes de dichas áreas que se mencionan en el bando de policía. El CV en versión pública de todos los servidores públicos con mando medio o superior... (Sic)

R.- En apego a lo establecido en el Capítulo II, artículo 70, fracciones VII, VII y XVII de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, la información anteriormente solicitada y procedente, se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el hipervínculo <https://tinyurl.com/274v3ny5>; estado o federación: Oaxaca; Institución: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.


ATENTAMENTE.
**COORDINACIÓN
DE RECURSOS
HUMANOS**
LIC. MARIO ARTURO MENDOZA FLORES.
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS.
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN.

3. Copia del oficio número SCX/UT/035/2024 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, signado por la Licda. María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la L.I. Cruz Soreli Ilescas Melgar, Contralora Interna, por medio del cual le requirió que dentro del ámbito de sus atribuciones atendiera la solicitud de información registrada con el folio 201173624000009.



4. Copia del oficio número SCX/CIM/009/2023 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la L.I. Cruz Soreli Ilescas Melgar, Contralora Interna, dirigido a la Licda. María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual proporcionó información relativa a la solicitud de información registrada con el folio 201173624000009.

LIC. MARÍA ISABEL OVANDO PINEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN.
P R E S E N T E.

La que suscribe L.I. Cruz Soreli Ilescas Melgar, Contralora Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán; en atención a su Oficio Número SCX/UT/035/2024 de fecha 19 de enero de 2024, me permito dar contestación a la solicitud de información de folio 201173624000009, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 18 de enero de 2024, en los términos siguientes:

A).- Respecto a **“Cuántas entregas-recepción se han realizado por cada una de las áreas de su bando de policía”** me permito informarle que se realizaron las siguientes Entregas-Recepción:

NOMBRE DEL ÁREA	NÚMERO DE ENTREGAS
Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil.	1
Comisaría de Protección Civil.	1
Comisaría de Policía Vial	1
Coordinación de Agencias, Colonias y Barrios.	1
Coordinación de Recursos Humanos.	1
Coordinación de Cultura.	1
Contraloría Interna Municipal	4

Secretaría Técnica.	1
Unidad de Transparencia.	2

B).- Con relación a “sus declaraciones patrimoniales en versión pública”, le informo que las Declaraciones Patrimoniales se encuentran publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en el siguiente link: <http://tinyurl.com/yoedko6c>.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
“UNIDOS AVANZAMOS TODOS”



CONTRALORÍA
Mpio. Santa Cruz
Xoxocotlán,
Oax.

L.I. CRUZ SORELI ILESCAS MELGAR,

CONTRALORA INTERNA MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“Mi inconformidad es porque la respuesta proporcionada por la unidad de transparencia y a su vez por recursos humanos, no atiende mi petición conforme a lo solicitado, toda vez que me manda a un documento que no solicité y que al consultarlo no incluye cada uno de los puntos solicitados.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción I, 137 fracción V, 139, fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V, y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 73/24**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara

dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado y de la parte recurrente, para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos, sin que realizarán manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el día doce de febrero del dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta del sujeto obligado, misma que le fue notificada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme

al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.



De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, proporcionó la información en forma completa, o bien, en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra

disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal

*Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010.
Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando
Silva García”.*

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

***XL.- Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...).”*

Ante ello, el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante hoy parte recurrente, requirió al sujeto obligado la siguiente información: “Para efectos de investigación de mi municipio de origen y con motivo de mi tesis, solicito amablemente la siguiente información:

Requiero saber en donde se encuentran físicamente (domicilio completo) de cada una de sus coordinaciones o direcciones que vienen en su bando de policía de esta administración actual.

Los nombres de cada uno de los jefes de dichas áreas que se mencionan en el bando de policía.

Cuántas entregas-recepción se han realizado por cada una de las áreas de su bando de policía.

El CV en versión pública de todos los servidores públicos con mando medio o superior, así como sus declaraciones patrimoniales en versión pública.



De antemano le agradezco la información.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto, en el Resultando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio número SCX/UT/045/2024, de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Licda. María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, al cual anexó los siguientes oficios:

Anexos:

1. Copia del oficio número SCX/UT/034/2024 de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Licda. María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Lic. Mario Arturo Mendoza Flores, Coordinador de Recursos Humanos, mediante el cual le requirió que dentro del ámbito de sus atribuciones atendiera la solicitud de información registrada con el folio 201173624000009.

2. Copia del oficio número MSCX/CRH/0047/2023 de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Mario Arturo Mendoza Flores, Coordinador de Recursos Humanos, dirigido a la Licda. María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual proporcionó información respecto a la solicitud de información registrada con el folio 201173624000009.

3. Copia del oficio número SCX/UT/035/2024 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, signado por la Licda. María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la L.I. Cruz Soreli Ilescas Melgar, Contralora Interna, por medio del cual le requirió que dentro del ámbito de sus atribuciones atendiera la solicitud de información registrada con el folio 201173624000009.

4. Copia del oficio número SCX/CIM/009/2023 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la L.I. Cruz Soreli Ilescas Melgar, Contralora Interna, dirigido a la Licda. María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual proporcionó información relativa a la solicitud de información registrada con el folio 201173624000009.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:



“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante ahora parte recurrente, presentó recurso de revisión, en el cual manifestó en el rubro motivo de inconformidad, lo siguiente: “Mi inconformidad es porque la respuesta proporcionada por la unidad de transparencia y a su vez por recursos humanos, no atiende mi petición conforme a lo solicitado, toda vez que me manda a un documento que no solicité y que al consultarlo no incluye cada uno de los puntos solicitados.” (Sic), cómo se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta otorgada a la solicitud de información por el sujeto obligado, se desprende que proporcionó la siguiente:

En relación a la **información requerida en la solicitud de información**, consistente en: Requiero saber en donde se encuentran físicamente (domicilio completo) de cada una de sus coordinaciones o direcciones que vienen en su bando de policía de esta administración actual.



Los nombres de cada uno de los jefes de dichas áreas que se mencionan en el bando de policía.

El CV en versión pública de todos los servidores públicos con mando medio o superior.

Información proporcionada por el sujeto obligado:

El sujeto obligado mediante oficio número MSCX/CRH/0047/2023 de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Mario Arturo Mendoza Flores, Coordinador de Recursos Humanos, le informó al ahora recurrente, que en apego a lo establecido en el capítulo II, artículo 70, Fracciones VII y XVII de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, la información anterior solicitada y procedente, se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el Hipervínculo <https://tinyurl.com/274v3ny5>; estado o federación: Oaxaca; Institución H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

Por lo que, al verificar la liga electrónica, se tiene que contiene información relativa a la remuneración bruta y neta, así como, tabulador de sueldos y salarios, de las y los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, publicada en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, al darle clic en el hipervínculo contenido esté da acceso al presupuesto de egresos del sujeto obligado correspondiente al ejercicio fiscal 2023, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:

<https://tinyurl.com/274v3ny5>

INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
 Ejercicio: 2023

SUELDOS

Selecciona el formato

Remuneración bruta y neta
 Tabulador de sueldos y salarios

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 70
 Fracción: VIII - B

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

INFORMACIÓN PÚBLICA

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

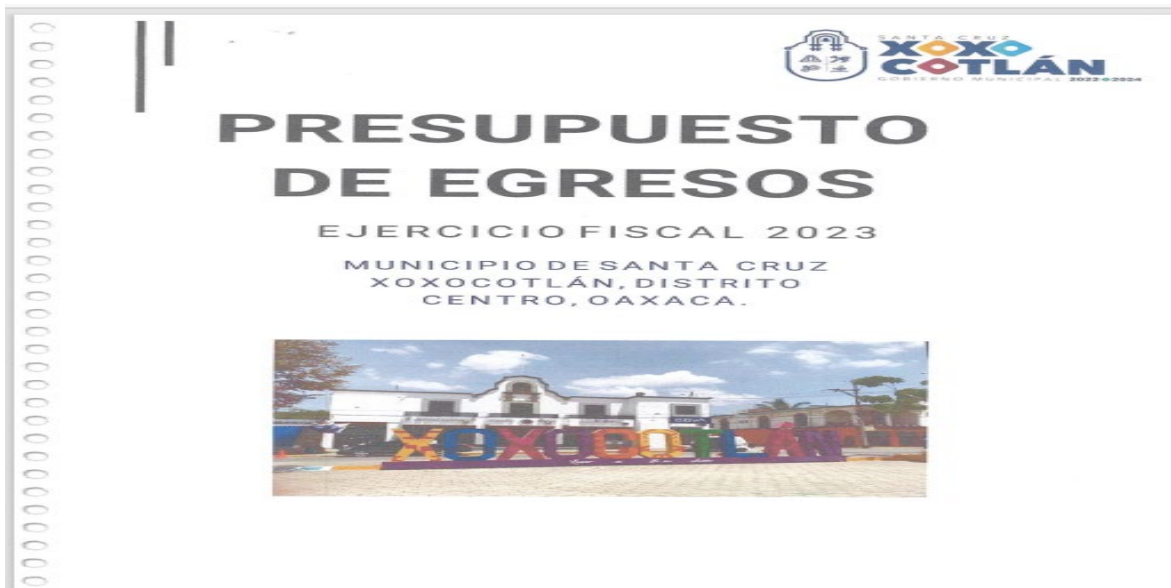
Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Hipervínculo al/los tabu...	Área(s) responsable(s) q...	Fecha de validación
i 2023	01/01/2023	31/03/2023	Consulta la información	Coordinación de Recursos ...	11/10/2023



De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no proporcionó la información requerida en la solicitud, consistente en el domicilio completo de cada una de sus



coordinaciones o direcciones que vienen en su bando de policía de esa administración actual.

Los nombres de cada uno de los jefes de dichas áreas que se mencionan en el bando de policía.

El CV en versión pública de todos los servidores públicos con mando medio o superior.

Asimismo, el sujeto obligado en cuanto a la **información requerida en la solicitud**, consistente a cuántas entregas – recepción se han realizado por cada una de las áreas de su bando de policía, así como, las declaraciones patrimoniales de todos los servidores públicos con mando medio o superior en versión pública.

Se desprende que el sujeto obligado a través del oficio número SCX/CIM/009/2023 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la L.I. Cruz Soreli Ilescas Melgar, Contralora Interna, dirigido a la Licda. María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó la siguiente información.

- A).- Respecto a **“Cuántas entregas-recepción se han realizado por cada una de las áreas de su bando de policía”** me permito informarle que se realizaron las siguientes Entregas-Recepción:

NOMBRE DEL ÁREA	NÚMERO DE ENTREGAS
Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil.	1
Comisaría de Protección Civil.	1
Comisaría de Policía Vial	1
Coordinación de Agencias, Colonias y Barrios.	1
Coordinación de Recursos Humanos.	1
Coordinación de Cultura.	1
Contraloría Interna Municipal	4
Secretaría Técnica.	1
Unidad de Transparencia.	2

- B).- Con relación a **“sus declaraciones patrimoniales en versión pública”**, le informo que las Declaraciones Patrimoniales se encuentran publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en el siguiente link: <http://tinyurl.com/yoedko6c>.

Por lo que, al verificar la liga electrónica, se tiene que contiene información relativa a las declaraciones patrimoniales de las y los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, publicada en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, de acuerdo a lo

establecido en la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que se advierta que se encuentren publicadas las declaraciones patrimoniales de los mandos medios o superiores, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:

[Http://tinyurl.com/yoedko6c](http://tinyurl.com/yoedko6c)



INFORMACIÓN PÚBLICA

DECLARACIONES PATRIMONIALES

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

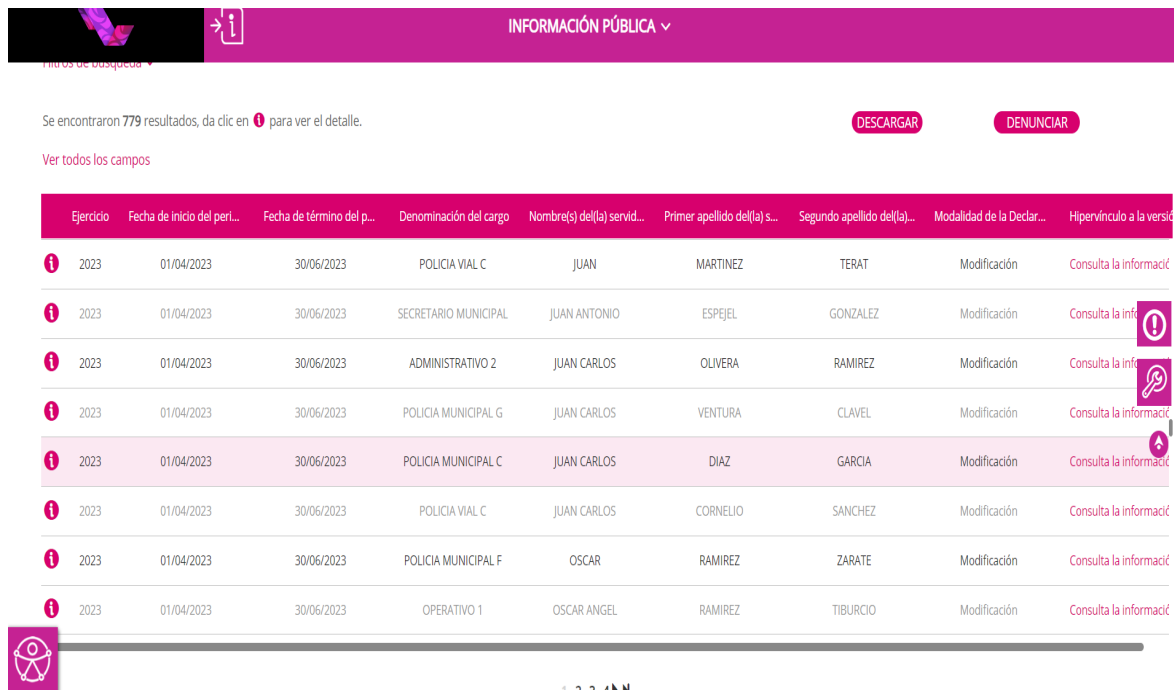
Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 779 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

Ver todos los campos

DESCARGAR DENUNCIAR



INFORMACIÓN PÚBLICA

Filtros de búsqueda

Se encontraron 779 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

Ver todos los campos

DESCARGAR DENUNCIAR

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre(s) del(la) servid...	Primer apellido del(la) s...	Segundo apellido del(la)...	Modalidad de la Declar...	Hipervínculo a la versió	
i	2023	01/04/2023	30/06/2023	POLICIA VIAL C	JUAN	MARTINEZ	TERAT	Modificación	Consulta la informac
i	2023	01/04/2023	30/06/2023	SECRETARIO MUNICIPAL	JUAN ANTONIO	ESPEJEL	GONZALEZ	Modificación	Consulta la inf
i	2023	01/04/2023	30/06/2023	ADMINISTRATIVO 2	JUAN CARLOS	OLIVERA	RAMIREZ	Modificación	Consulta la inf
i	2023	01/04/2023	30/06/2023	POLICIA MUNICIPAL G	JUAN CARLOS	VENTURA	CLAVEL	Modificación	Consulta la informac
i	2023	01/04/2023	30/06/2023	POLICIA MUNICIPAL C	JUAN CARLOS	DIAZ	GARCIA	Modificación	Consulta la informac
i	2023	01/04/2023	30/06/2023	POLICIA VIAL C	JUAN CARLOS	CORNELIO	SANCHEZ	Modificación	Consulta la informac
i	2023	01/04/2023	30/06/2023	POLICIA MUNICIPAL F	OSCAR	RAMIREZ	ZARATE	Modificación	Consulta la informac
i	2023	01/04/2023	30/06/2023	OPERATIVO 1	OSCAR ANGEL	RAMIREZ	TIBURCIO	Modificación	Consulta la informac

1-2-3-4

INFORMACIÓN PÚBLICA								
2023	01/04/2023	30/06/2023	OPERATIVO 1	JUAN MANUEL	BENITEZ	JIMENEZ	Inicio	Consulta la información
2023	01/04/2023	30/06/2023	AUXILIAR	JULIAN	HERNANDEZ	LUIS	Inicio	Consulta la información
2023	01/04/2023	30/06/2023	OPERATIVO 2	JULIANA CARMEN	CERVANTES	AVENDANO	Inicio	Consulta la información
2023	01/04/2023	30/06/2023	OPERATIVO 1	JULIO CESAR	MATIAS	MIGUEL	Inicio	Consulta la información
2023	01/04/2023	30/06/2023	OPERATIVO 1	ANAHY	RODRIGUEZ	CRUZ	Modificación	Consulta la información
2023	01/04/2023	30/06/2023	OPERATIVO 1	ANGEL DE JESUS	ESQUIVEL	JIMENEZ	Modificación	Consulta la información
2023	01/04/2023	30/06/2023	OPERATIVO 1	ANGEL EMMANUEL	MATIAS	CRUZ	Modificación	Consulta la información

Por consiguiente, de la información otorgada por el sujeto obligado, se desprende que la Contraloría Interna proporcionó la información relativa a las entregas recepción, más no así, la información referente a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos con mando medio o superior en versión pública.

En este orden de ideas, tomando en consideración que la naturaleza de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de información, por tratarse de obligaciones de transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 70 fracciones VII, XII y XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

[...]

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

[...]

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

[...].”

Por lo que, el sujeto obligado al no haber proporcionado en forma completa la información requerida en la solicitud, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben observar los sujetos obligados al atender las solicitudes de acceso a la información, sirve de apoyo el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

*“**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.*

En consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es procedente ordenar al sujeto obligado para que a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, al o las áreas que conforme a su competencia, atribuciones y funciones puedan contar con dicha información en sus archivos, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en los mismos y proporcionen a la parte recurrente, la siguiente información:

- En dónde se encuentran físicamente (domicilio completo) de cada una de sus coordinaciones o direcciones que vienen en su bando de policía de esta administración actual.

- Los nombres de cada uno de los jefes de dichas áreas que se mencionan en el bando de policía.
- El CV en versión pública de todos los servidores públicos con mando medio o superior.
- Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos con mando superior o superior.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que la Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información al o las que conforme a su competencia, atribuciones y funciones puedan contar con dicha información en sus archivos, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en los mismos y la proporcionen a la parte recurrente, la siguiente información:

- En dónde se encuentran físicamente (domicilio completo) de cada una de sus coordinaciones o direcciones que vienen en su bando de policía de esta administración actual.
- Los nombres de cada uno de los jefes de dichas áreas que se mencionan en el bando de policía.
- El CV en versión pública de todos los servidores públicos con mando medio o superior.
- Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos con mando superior o superior.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, deberá informar al Órgano Garante del cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sea cumplimentada, exhibiendo las constancias que lo acrediten.



Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del





Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y proporcione la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando las constancias que lo acrediten.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 73/24.

